

Nº 22  
Segundo trimestre 2020

# Gabilex

REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

## **Número 22. Junio 2020**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo  
Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. Jaime Pintos Santiago**

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

### **D. Leopoldo J. Gómez Zamora**

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



## COMITÉ CIENTÍFICO

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

### **D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

### **D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

## CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

### **D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

### **D<sup>a</sup> Concepción Campos Acuña**

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

**D. Jordi Gimeno Bevia**

Profesor Dr. Derecho Procesal de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director Académico de Internacionalización de la Universidad de Castilla-La Mancha.

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.

Cuerpo de Letrados.

**D. David Larios Risco**

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



## SUMARIO

### EDITORIAL

El Consejo de Redacción ..... 11

## **ARTÍCULOS DOCTRINALES**

### SECCIÓN NACIONAL

CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y ÁREAS  
SEMICONOLIDADAS O DISEMINADAS.

D. Santiago González-Varas Ibáñez ..... 15

LA NECESARIA Y DIFÍCIL LIMITACIÓN A LA POTESTAD  
DE REVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

D<sup>a</sup> Eva María Menéndez Sebastián ..... 47

LA EJECUTIVIDAD DE LAS SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS.

D<sup>a</sup> Carmen Martín Fernández ..... 91

EL ACCESO DE LA PYME A LA COMPRA PÚBLICA DESDE  
LA PERSPECTIVA DE LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE  
LIBRE COMPETENCIA.

D. Roberto Carrodegua Méndez ..... 199

### SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR JAIME PINTOS SANTIAGO





EL PRINCIPIO DE BALANCE EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

D. César Augusto Romero Molica y

D. Luis Adrian Gómez Monterroza ..... 265

A PROPÓSITO DEL COVID – 19: MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO ARGENTINO EN MATERIA DE EMERGENCIA Y CONTRATACIÓN PÚBLICA.

D. Martín Galli Basualdo ..... 307

**BASES DE PUBLICACIÓN..... 323**

## LA NECESARIA Y DIFÍCIL LIMITACIÓN A LA POTESTAD DE REVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

**Eva María Menéndez Sebastián<sup>12</sup>**

Vocal del Consejo Consultivo del Principado de Asturias  
Catedrática de Derecho Administrativo en la  
Universidad de Oviedo.

**RESUMEN:** La potestad de revisión de la Administración supone una prerrogativa exorbitante, que ha de contar con límites en su ejercicio, a ello responde la figura aquí estudiada. Sin embargo, estos límites cuentan con importantes dificultades en su aplicación práctica. Este trabajo intenta contribuir a dar luz al respecto a través de un estudio de su propia esencia y funcionalidad, así como de los presupuestos y, especialmente, los principios que han de tomarse en consideración. Se trata además de un tema sumamente relevante en la práctica jurídica diaria, del que conocen tribunales y respecto del que dictaminan los órganos consultivos, sin que exista unanimidad al respecto, ni criterios claros que aporten certeza. Precisamente la base de esta cuestión se encuentra en el conflicto entre el principio de seguridad

---

<sup>12</sup> Ganadora con este artículo de la I Edición del primer Premio de la Revista Gabilex en la I Categoría, General.



jurídica y el principio de legalidad y, su finalidad última, a mi juicio, es la equidad misma.

**ABSTRACT:** The power of revision of the Administration supposes an exorbitant prerogative, which must have limits in its exercise, to which the figure studied here responds. However, these limits have significant difficulties in their practical application. This work tries to contribute to shed light on this matter through a study of its own essence and functionality, as well as basis and, especially, the principles to be taken into consideration. It is also a highly relevant issue in daily legal practice, which courts are aware of and regarding which the advisory bodies rule, without there being unanimity in this regard, nor clear criteria that provide certainty. Precisely the basis of this issue lies in the conflict between the principle of legal certainty and the principle of legality and, its ultimate purpose, in my opinion, is equity itself.

**PALABRAS CLAVE:** Revisión de oficio, revocación, límites, legalidad y seguridad jurídica, equidad y buena fe.

**KEY WORDS:** Ex officio review, revocation, limits, legality and legal certainty, equity and good faith.

**SUMARIO:**

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.

II. UNA NECESARIA PUNTUALIZACIÓN TERMINOLÓGICA PREVIA.

III. EL SIEMPRE CONTROVERTIDO DEBATE EN TORNO A LOS EFECTOS DE LA REVISIÓN.

IV. LA ESENCIA DE LOS LÍMITES A LA POTESTAD DE REVISIÓN.

V. LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y LOS PRINCIPIOS A CONSIDERAR EN LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES A LA POTESTAD DE REVISIÓN.  
BIBLIOGRAFÍA.

## I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.

Sin duda, cuando hablamos de los límites a la potestad de revisión estamos ante una figura muy importante del Derecho Administrativo, si bien la misma cuenta con una destacada complejidad<sup>13</sup>, propiciada en gran medida por la falta de una regulación más adecuada y precisa, a lo que se une la necesidad de atender a cada caso concreto. En este trabajo me propongo mostrar la razón de ser que, a mi juicio, subyace a los límites a la potestad de revisión, su naturaleza, su finalidad y funcionalidad, con el fin de aportar algo de claridad en su posible aplicación práctica, pues solo comprender su esencia misma, permitirá un entendimiento de la misma y una utilización más correcta.

Y es que esta figura sirve no solo para comprender el propio funcionamiento de la Administración y la disciplina que la estudia, sino del ordenamiento jurídico en general, dado que, como se verá, se trata nada más y nada menos, que de las reglas de aplicación y eficacia de las propias normas jurídicas y cómo las mismas, contenidas en el Código Civil, hallan reflejo en el Derecho Administrativo.

Comenzaré, pues, retomando una idea propia del concepto mismo del Derecho Administrativo. Y es que, siguiendo a Maurice HAURIOU, el Derecho Administrativo

---

<sup>13</sup> Como puede verse en el núm. 210, septiembre-diciembre de 2019, de la *Revista de Administración Pública*.



es un constante e inestable equilibrio en movimiento entre los intereses generales y los intereses particulares, entre las prerrogativas de la Administración y las garantías de los ciudadanos. A ello responde la figura que aquí será expuesta, los límites de la potestad de revisión. En ella, puede perfectamente hallarse el equilibrio dinámico de las fuerzas internas que la animan, en la constante contradicción entre los intereses que entran en juego, en la expresión tan gráfica utilizada por SAVIGNY para describir la vida jurídica.

De este modo, es preciso atender no solo al fin sino también al medio de los que hablaba IHERING en su obra *"La lucha por el derecho"*. Por ello resulta idóneo comenzar recordando las palabras del artista del derecho, tal y como lo calificará LEOPOLDO ALAS CLARÍN en el prólogo a la traducción al castellano de esta obra, realizada por ADOLFO POSADA.

Así, comenzaba, el ilustre jurista alemán aquella obra diciendo que "el derecho es una idea práctica, es decir, indica un fin, y como toda idea o tendencia, es esencialmente doble porque encierra en sí una antítesis, el fin y el medio. No basta investigar el fin, se debe además mostrar el camino que a él conduzca (...) Mas el medio por muy variado que sea, se reduce siempre a lucha contra la injusticia". Y la concluía con otra idea sublime al afirmar que: "No admitimos ciertamente una lucha por nada, pero sí ese noble combate en el cual el individuo se sacrifica con todas sus fuerzas, por la defensa de su derecho personal o de la Nación".

Por más que haya pasado ya casi un siglo y medio desde aquellas palabras, las mismas evocan ideas que aún hoy están latentes en nuestro Derecho. Así, y extrapolando esas reflexiones al tema objeto de este estudio, debo decir, en primer lugar, que no debe

admitirse, en efecto, una lucha por nada, de tal modo que la potestad de revisión –aunque discrecional<sup>14</sup>- no es arbitraria<sup>15</sup>, sino que debe ejercerse cuando el interés público lo requiere o aconseja<sup>16</sup>, ya que éste es la base de esta potestad, tal y como también lo han venido reconociendo el Consejo de Estado<sup>17</sup> y el Tribunal

---

<sup>14</sup> Aunque hay que tener en cuenta que en el caso de una anulación por vía del art. 106 a solicitud de un interesado, está obligada a iniciar el procedimiento y, en consecuencia, a instar del órgano consultivo correspondiente el informe preceptivo y vinculante, con lo que su discrecionalidad se ve mermada. Si bien, es cierto, que el problema puede surgir si el informe es favorable a la anulación y la Administración, que es quien en última instancia ha de acordar la anulación, no lo hace. Aunque, como se dirá, hay quien sostiene que la obligación se extiende a la declaración, en ese caso, de la nulidad, lo que aquí se comparte y que además en cierto modo viene a ratificarse con lo previsto en el art. 125.3 LPACAP.

<sup>15</sup> Aunque algún autor, como ALENZA GARCÍA J. F., *Revisión, revocación y rectificación de actos administrativos*, Thomson Reuters, Navarra, 2017, pág. 35, considera que estas potestades no son discrecionales o no enteramente discrecionales al tener que ser ejercitadas con arreglo a las garantías y limitaciones legales, si bien, a mi juicio, ello supone más bien que no puedan ser ejercitadas de forma arbitraria, no tanto de forma discrecional, pues lo cierto es que no se pueden calificar como potestades regladas.

<sup>16</sup> Pues, como bien recuerda el Tribunal de Justicia de Asturias en su sentencia núm. 846/2018, de 29 de octubre (JUR\2018\316260), recurso núm. 703/2017, Sala de lo Contencioso-administrativo, la finalidad de la revisión de oficio es atender al interés público.

<sup>17</sup> Véanse a este respecto el Dictamen de 18 de marzo de 1987 y posteriores.



Supremo<sup>18</sup>. Y, por ende, que es necesario luchar por el derecho cuando resultan implicados derechos o intereses, pero es necesario evitar hacerlo tan solo por la satisfacción que irradia el esplendor de la mera legalidad o del mero cumplimiento de la legalidad<sup>19</sup>.

De otro lado, como se verá, este tema encierra en sí mismo la lucha contra la injusticia, en palabras del citado autor, por cuanto el fin no es otro que una aplicación equitativa de esta potestad, una búsqueda de la justicia en el caso concreto.

Estamos además ante una potestad exorbitante, una de las mayores prerrogativas de la Administración, que deriva o es una manifestación de la autotutela de la que ésta goza. En fin, una excepción más a la necesidad de acudir a los Tribunales, en este caso para revisar sus

---

<sup>18</sup> Así, por ejemplo, en cuanto a la revocación de una licencia, ha dicho en su sentencia de 25 de septiembre de 1981 (Ar. 3821), que: “uno de los modos de extinción de los actos administrativos está constituido por su revocación, es decir, por su eliminación del mundo jurídico cuando la pervivencia de sus efectos se manifiesta en contradicción con los intereses públicos que la Administración debe tutelar”. O en la sentencia de 18 de diciembre de 1997 (Ar. 624), recurso de Apelación núm. 1338/1990, sobre revocación de autorización de uso de aguas con la necesaria indemnización.

<sup>19</sup> Como bien recuerda, GRAU BONÀS, M., “Sobre los límites de la revisión de oficio conforme al artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y sobre la interpretación de la causa de nulidad del artículo 62.1, f) de la citada Ley”, *Revista Española de la Función Consultiva*, julio-diciembre 2010, núm. 14, pág. 216.

propios actos<sup>20</sup> –con la salvedad de la lesividad en que realmente son éstos, aunque a instancia de ella, quienes proceden a la anulación-, así como la merma importante de este privilegio en ciertos ámbitos especiales, como el de la Seguridad Social. Se trata, al fin y al cabo, inspirándose en la definición que ofrece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, de dos términos conexos en la materia, como son “revisión” y “anulación”; de “someter el acto o disposición a nuevo examen, principalmente para dejarlo sin efecto”.

## **II. UNA NECESARIA PUNTUALIZACIÓN TERMINOLÓGICA PREVIA.**

Por lo que se refiere al reflejo de esta terminología en la LPACAP, la misma engloba dentro de la revisión de actos en vía administrativa, a la que dedica el Título V, tanto lo que denomina “revisión de oficio”, como los “recursos administrativos”. A su vez, dentro de la primera, es decir, la revisión de oficio, incluye tanto la revisión, como la revocación y la rectificación de errores.

A mi juicio, en puridad la potestad de revisión de la Administración se extiende tanto a la que ella inicia de oficio –aunque exista acción de nulidad en algún supuesto y en otros la anulación la haga un Tribunal-, como a aquella que es iniciada a instancia del interesado

---

<sup>20</sup> Así, por ejemplo, en el Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, 46/2008, de 21 de abril, se define esta potestad como “aquella por la que la Administración, con arreglo al procedimiento establecido, puede dejar sin efecto sus propios actos cuando incurran en alguno de los vicios de nulidad determinados en la ley”, evidentemente en clara alusión a la revisión del art. 106 de la actual LPACAP.





a través de los recursos administrativos, ya que en ambos casos la Administración procede a examinar de nuevo el acto o disposición. De ahí, que no estime incluida la rectificación de errores, ya que entiendo que la potestad de rectificar es diferente a la de revisar, por más que en muchas ocasiones se haya utilizado ésta de forma abusiva, llegando incluso a la desviación de poder al intentar revisar de oficio actos nulos utilizando la rectificación de errores materiales<sup>21</sup>.

Cuestión distinta es la aplicación o no de los límites a que se refiere el art. 110 de la LPACAP, a todas esas manifestaciones de esta potestad de revisión, tema al que dedicaré una mayor reflexión más adelante.

Dentro de dichas ramificaciones de la potestad de revisión, este estudio se circunscribe preferentemente a la primera de ellas, es decir, la que la propia ley califica como revisión de oficio y que, a su vez, comprende tanto la revisión de los actos nulos de pleno derecho como los anulables, siendo necesario atender también a la revocación, una figura no exenta de polémica. Y es que esta materia se ve enturbiada por diversas dudas y por la falta de unanimidad tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y los pronunciamientos de los órganos consultivos.

A mi juicio, las mismas provienen en gran medida de la sistematización poco acertada que la norma lleva a cabo de las distintas formas de revisión, especialmente

---

<sup>21</sup> Como bien ha destacado TOLIVAR ALAS, L., "De nuevo sobre la corrección de errores", *espublico* (<https://www.administracionpublica.com/de-nuevo-sobre-la-correccion-de-errores/>), y "Falsos errores de hecho rectificadas, que no esperan recurso", *espublico* (<https://www.administracionpublica.com/falsos-errores-de-hecho-rectificados-que-no-esperan-recurso/>).

por emplear criterios distintos que solo confluyen parcialmente. Así, utiliza la distinción del grado del vicio –ajeno a la revisión en otros ordenamientos-, al referirse en el art. 106 a los actos nulos de pleno derecho y en el art. 107 a los anulables, pero de otro lado recurre también a la diferenciación en atención a que el acto a revisar sea favorable –a lo que alude en la vía de la lesividad- o desfavorable –cuando prevé la revocación-.

Todo ello conlleva entre otras incertidumbres a dos de gran calado. En primer lugar, si la revisión de un acto nulo de pleno derecho puede realizarse únicamente por la vía del art. 106 o también por la del 109<sup>22</sup>. Y en segundo término, y conectado con lo anterior, si la revocación de actos desfavorables a que se refiere ese art. 109, lo es por razones de legalidad, de oportunidad o de ambos tipos.

A la primera cuestión, entiendo que cabe responder o, al menos, plantearse con la regulación existente, que la revisión de un acto nulo de pleno derecho de carácter desfavorable pueda ser susceptible de ser revisado por la vía del art. 106 o revocado por aplicación del art. 109. Y ello en atención a la postura que al respecto tenga la propia Administración. Me explico, considero que la revisión de oficio prevista en el art. 106, engloba tanto la de actos favorables como desfavorables, no solo porque no haga ninguna precisión al respecto, al haber prescindido del empleo de este segundo criterio, sino porque entiendo que de otro modo carecería de sentido que recoja la acción de nulidad.

---

<sup>22</sup> Así, se comparte con IGLESIAS GONZÁLEZ, F., *La revocación de los actos administrativos favorables*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, que el concepto de revocación es uno de los más equívocos del Derecho Administrativo.



No obstante, ello no implica necesariamente que todo acto desfavorable que adolezca de un vicio de nulidad de pleno derecho deba ser revisado por esta vía, ya que si el afectado por el mismo ejercita la acción de nulidad y la Administración no está de acuerdo con la anulación del acto, deberá poner en marcha el procedimiento del citado art. 106, más garantista; pero, si por el contrario, está de acuerdo con la misma, al menos, cabe plantearse la posibilidad de que acuda al procedimiento mucho más sencillo del art. 109, por dos razones fundamentalmente.

En primer lugar, porque el citado precepto habla de la revocación de actos desfavorables, sin distinguir en atención al grado del vicio. De otro lado, considero que en el panorama jurídico actual, optar por una u otra vía es una cuestión principalmente de garantías del interesado, mayores en la del art. 106, con la preceptiva y vinculante participación del órgano consultivo correspondiente, por más que la emisión de este dictamen pudiera resultar también adecuada en otros supuestos en aras de velar por el interés público y como control preventivo del ejercicio de ciertas potestades.

No obstante, el hecho de que dicha garantía no se produzca en la revocación tiene su lógica, tal y como ésta ha sido configurada, puesto que hablamos -en todo caso- de actos desfavorables, siendo, por ello, el resultado de su anulación beneficiosa para el destinatario. De ahí, que, cuando la Administración no esté de acuerdo con la anulación sea necesario que acuda al procedimiento más complejo y de mayores garantías para el afectado, es decir, a que ofrezca su parecer el órgano consultivo, pero no necesariamente en caso contrario, salvo que, la

propia Administración desee contar con el aval del dictamen de dicho órgano<sup>23</sup>.

Debe recordarse además, que el art. 125.3 de la LPACAP a la hora de regular el recurso extraordinario de revisión, precisa que el mismo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los arts. 106 y 109.2<sup>24</sup>, ni a su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan<sup>25</sup>.

Lo que enlaza, además, con otra de las cuestiones respecto de la cual no existe unanimidad, me refiero a qué implica el carácter obligatorio de la revisión, al que sin duda alude el art. 106 de la Ley, es decir, si es suficiente con que la Administración inicie el procedimiento o conlleva también que si el dictamen preceptivo y vinculante es favorable a anulación la Administración deba declararla.

Siguiendo al Prof. GARCÍA DE ENTERRÍA, quien afirmara ya en un trabajo de los años cincuenta del pasado siglo, que la fundamental diferencia entre la revisión del art. 106 y la lesividad del art. 107, es

---

<sup>23</sup> SÁNCHEZ MORÓN, M., *Derecho Administrativo. Parte General*, 14<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2018, pág. 579.

<sup>24</sup> Referente a la rectificación de errores.

<sup>25</sup> En relación con la posible elección entre el recurso extraordinario de revisión y la acción de nulidad, ya se manifestara el Prof. SANTAMARÍA PASTOR, J. A., "Notas sobre el recurso administrativo de revisión", *Documentación Administrativa*, núm. 221, 1990, en particular, págs. 103 a 107, quien se muestra muy crítico con el sistema entonces vigente de recursos y, en especial, de revisión de actos firmes, como ya hiciera en su trabajo de los años setenta del pasado siglo.



precisamente la obligatoriedad de la primera<sup>26</sup>; debe concluirse que la Administración no cumple únicamente con iniciar el procedimiento, sino que deberá anular el acto, de concurrir –a juicio del órgano consultivo- una de las causas de nulidad de pleno derecho, y no siendo aplicables al caso los límites del art. 110. Y es que no debe olvidarse que el art. 106 dice que las Administraciones “declararán” la nulidad de los actos, lo que además se ve reforzado con el derecho a solicitar y a que se resuelva la cuestión, al que hace mención el art. 125.3, ya citado.

De otro lado, por lo que se refiere a la segunda duda planteada, es decir, ¿si la revocación del art. 109 ampara causas de legalidad<sup>27</sup> y de oportunidad o solo atiende a uno de esos tipos? Se trata de una cuestión no absolutamente resuelta, dado que la disparidad de criterios al respecto se encuentra no solo en la doctrina, donde hay defensores de cada una de estas opciones<sup>28</sup>,

---

<sup>26</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “La doctrina de los actos propios y el sistema de la lesividad”, *RAP*, núm. 20, mayo-agosto 1956.

<sup>27</sup> De esta idea es, por ejemplo, SANTAMARÍA ARINAS, R. J., “La reforma del artículo 105.1 LPC y la revocación de los actos administrativos”, *RAP*, núm. 151, enero-abril 2000, págs. 455 y ss.

<sup>28</sup> Así, entre los partidarios de que dentro del art. 109 de la LPACAP (anterior 105) solo se encuentra la revocación por motivos de oportunidad, se encuentran, MONTORO CHINER, M. J., “La revocación de los actos administrativos en la Ley 30/1992”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 17, enero-febrero-marzo 1994, pág.20, BOCANEGRA SIERRA, R., *La anulación de oficio de los actos administrativos*, Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, 1998, pág. 77 y ss., quien, no obstante, matiza, que en caso de un acto ilegal e inoportuno, si la ilegalidad es irrelevante, podría la

sino que tampoco existe unanimidad entre los órganos consultivos ni la jurisprudencia. De lo dicho con anterioridad, ya se deduce fácilmente mi postura o, al menos, puede intuirse, que a mi juicio el art. 109 comprende también causas de legalidad.

Y es que de lo contrario, es decir, si entendemos que la revocación del citado precepto se circunscribe únicamente a criterios de oportunidad, una de las consecuencias sería que los actos desfavorables que adolezcan de un vicio de anulabilidad quedarían fuera de la potestad de revisión, ya que no se incluyen ni el art. 106 –por cuanto éste se ciñe a los actos nulos de pleno derecho- ni el art. 107 –que se refiere únicamente a los actos que adolecen de un vicio de anulabilidad que sean favorables.

No obstante, no es un tema pacífico en absoluto, y aunque parece haber una mayoría que sostiene que las causas de revocación del 109 son siempre de legalidad - aunque haya supuestos concretos de revocación por razones de oportunidad en otros textos normativos especiales-, lo cierto es que no existe unanimidad al respecto, así se puede encontrar quienes sostienen justamente lo contrario.

Mientras que es el propio Consejo de Estado el que defiende que dentro de dicho precepto se engloba la revocación por ambos tipos de criterios: de legalidad y de oportunidad<sup>29</sup>, como lo ha ratificado en su dictamen 275/2015, al Anteproyecto de LPACAP. Postura ésta que, cuanto menos, a mi juicio, es la que más se aproxima a

---

Administración revocarlo por la vía del actual art. 109, o más recientemente ALENZA GARCÍA, J. F., *Revisión, revocación y rectificación de actos administrativos*, op. cit., pág. 188.

<sup>29</sup> Así, lo sostuvo ya en el dictamen 67/97, de 25 de septiembre, y lo ha ratificado en el más reciente 275/2015.



la realidad misma, por cuanto pueden encontrarse supuestos de revocación por la vía del art. 109, atendiendo a ambos tipos de criterios.

Y es que, se lamenta que se haya dejado pasar una oportunidad, como ha sido la aprobación de la Ley 39/2015, para clarificar todas estas dudas que se han venido sucintando desde antiguo respecto las diversas modalidades de la revisión, tal y como hacen otros ordenamientos. Así, por ejemplo, la Ley alemana y la francesa regulan con precisión y con carácter general la revocación de actos en la propia Ley de Procedimiento.

Mientras que en nuestro sistema es dudoso que lo haga respecto a los actos desfavorables en el art. 109 y, desde luego, en cuanto a los favorables, es preciso acudir a la normativa sectorial –en principio con rango de ley, aunque el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales sea una excepción, por evidentes razones, que el propio Tribunal Supremo ha avalado-, donde con mayor o menor acierto se prevén diversos supuestos. Algunos de los cuales se aproximan a la expropiación forzosa, como sostiene algún autor<sup>30</sup>, a mi juicio acertadamente, es el caso del rescate de las concesiones. Otros se deben a una invalidez o ineficacia sobrevinida, lo que lleva a que haya quien entienda que por ello se trata de una cuestión de legalidad y no de oportunidad, o, incluso, que surja la duda de que sea el propio acto el que lo prevea, como las llamadas reservas de la concesión. Y sin olvidar el tema de la indemnización que, en su caso, pueda generarse.

---

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, SÁNCHEZ MORÓN M., *Derecho Administrativo. Parte General, op. cit.*, págs. 583-584.

### III. EL SIEMPRE CONTROVERTIDO DEBATE EN TORNO A LOS EFECTOS DE LA REVISIÓN.

Una vez encuadrada de este modo la potestad de revisión, es ineludible atender a otra cuestión de máxima relevancia, como es el eterno debate en torno a los efectos de la misma, a la que nuestro ordenamiento -nuevamente- y a diferencia de otros, no ha prestado atención y que tampoco está exento de polémica. Con ello me refiero a que la LPACAP nada dice respecto a las consecuencias de la revisión o revocación, si conlleva necesariamente efectos *ex tunc* o *ex nunc*, según el caso. A diferencia de otros sistemas en que sí se le presta la atención debida, es el caso del modelo francés, en el que es un elemento de diferenciación relevante a la hora de “revisar” o “derogar” un acto, o en el ordenamiento alemán, donde también se precisa cuándo un acto puede ser revisado o revocado con efectos *pro futuro* o retroactivos<sup>31</sup>.

Esta cuestión, que sin duda es de gran trascendencia práctica, deriva a mi juicio de la propia teoría que se siga respecto a la validez y eficacia de los actos, es decir, para quienes defienden –aunque se trata de una postura minoritaria-, que la nulidad de pleno derecho conlleva la ineficacia *ab initio* e *ipso iure*, en buena lógica, la revisión del acto implicará efectos *ex tunc*. Mientras que cuando se trata de vicios de anulabilidad, los efectos de la revisión serían *ex nunc*, por contraposición con la nulidad

---

<sup>31</sup> A este respecto, véase STAHL, J-H. (Dir.), *Code des relations entre le public et l'Administration*, Dalloz, Paris, 2017.





y erigiéndose en la principal diferencia entre ambas<sup>32</sup>. Por el contrario, la mayor parte de la doctrina, considera que tal diferenciación viene a ser artificiosa y que realmente estamos ante un problema de eficacia y no tanto de validez. Aunque nuevamente es importante el propio concepto de eficacia que se maneje, si el de lo fáctico<sup>33</sup> o el de la obligatoriedad jurídica<sup>34</sup>.

No obstante, a pesar de lo que pudiera parecer, adoptar una u otra postura al respecto tiene importantísimas consecuencias para la figura aquí analizada, como pondré de manifiesto más detenidamente al hablar de su propia naturaleza, baste

---

<sup>32</sup> En esta línea, entre otros, véase ALEGRE ÁVILA, J. M., "Acerca de la invalidez y la ineficacia de los actos jurídicos", notas referentes al debate suscitado en el *XII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, La Laguna, 3 y 4 de febrero de 2017, INAP, Madrid, 2017, aunque el propio autor viene a reconocer que la jurisprudencia y el propio legislador han venido a mitigar esta diferencia.

<sup>33</sup> SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: contribución a una teoría de la ineficacia en el derecho público*, 2ª ed., IEA, Madrid, 1975, págs. 172 y ss.

<sup>34</sup> A este respecto véase la postura mantenida por GARCÍA LUENGO, J., *La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos*, Civitas, Madrid, 2002, págs. 247-259, que, a su vez, es criticada por otro sector de la doctrina, es el caso claro de CANO CAMPOS, T., "El laberinto de la invalidez: algunas pistas para no perderse", en LÓPEZ RAMÓN, F. y VILLAR ROJAS, F. (Coords.), *El alcance de la invalidez e la actuación administrativa. Actas del XII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, La Laguna, 3 y 4 de febrero de 2017, INAP, Madrid, 2017, pág. 18, nota 39.

ahora indicar, que la opción de que la nulidad de pleno derecho implica la ineficacia *ab initio* parece cuanto menos casar mal con la posibilidad que ofrece el art. 110 de la LPACAP respecto a no revisar un acto que adolece de uno de estos vicios, si concurren los presupuestos y principios que dan lugar a la aplicación de los límites de la potestad de revisión. Pues implica que a pesar de que el acto sea nulo de pleno derecho siga teniendo efectos.

Sin obviar que en la práctica es fácil encontrar supuestos en que a la anulación de un acto revisado por la vía del art. 106 se le da únicamente efectos *pro futuro* –tal y como puede comprobarse en diversos dictámenes del Consejo de Estado<sup>35</sup> y órganos consultivos equivalentes<sup>36</sup>-. Así como revisiones de actos que adolecen de un vicio de anulabilidad a las que se le da efectos retroactivos, por ejemplo, la devolución de una subvención.

Y es que, como ha señalado un importante sector de la doctrina civilista, el legislador y los juristas españoles nunca han utilizado “validez” en el sentido de la *Geltung kelseniana*, es decir, como existencia misma de la norma o acto y su fuerza vinculante, sino como ausencia de vicios<sup>37</sup>. Sin olvidar, que la declaración de nulidad de un reglamento, según la propia norma, no impide que subsistan los actos firmes dictados en su aplicación; o

---

<sup>35</sup> Es el caso de su Dictamen 3753/1998, de 10 de diciembre.

<sup>36</sup> Como el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad de Cataluña 11/2009.

<sup>37</sup> Así lo explica DELGADO ECHEVARRÍA, J., “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, enero-diciembre 2003, págs. 234 y ss.



los efectos prospectivos que ha admitido el TC al declarar inconstitucional una ley.

En consecuencia, los efectos de la revisión de un acto, sea nulo o anulable, podrá fijarlos, en primer término, el legislador, como hace en algunas normas sectoriales, es el caso del art. 37.4 de la Ley General de Subvenciones (en adelante LGS), que establece que “la declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas”; o el art. 42 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que prevé como efectos de la anulación de los actos preparatorios o de la adjudicación en ambos tipos de vicios, la del contrato mismo que entrará en fase de liquidación, debiendo proceder a la restitución *in natura* y de no ser posible ésta a su valor (e incluso indemnización por la parte culpable), lo que viene derivando finalmente en el pago de la prestación realizada bajo un contrato verbal nulo<sup>38</sup>. Y en ausencia de mención alguna en la norma, será determinante la labor de quien anula el acto, que deberá sopesar al fijar las consecuencias de esa revisión, principios como el de proporcionalidad, buena fe y equidad, entre otros, y todo ello sin desdeñar la labor del propio juez, imprescindible al respecto, por ejemplo, en el ordenamiento italiano.

En fin, sea porque se trata de una cuestión de validez/invalidéz, de nulidad/anulabilidad o de eficacia/ineficacia, está claro que no existe, desde el punto de vista de los efectos de la revisión, una tajante diferenciación en función del vicio concurrente. Y es aquí

---

<sup>38</sup> A este respecto véase MENÉNDEZ SEBASTIÁN, E. M<sup>a</sup>., “La contratación vernal irregular. Un viejo problema ¿con nuevas soluciones?”, *CEF-Legal*, 2020.

donde a mi juicio, es preciso tomar en consideración -a la hora de precisar los efectos-, los límites del art. 110, por ejemplo, la buena fe, la equidad, el transcurso del tiempo, etc., ya que entiendo, como expondré más detenidamente, que los mismos no solo sirven para frenar la revisión, sino también para modular sus consecuencias<sup>39</sup>. Pues parece evidente que no será lo mismo reclamar la devolución de lo indebidamente percibido transcurridos diez años y habiendo actuado de buena fe, que si el lapso de tiempo es menor o se trata de un acto favorable obtenido fraudulentamente.

Nuevamente, por tanto, se echa en falta que la nueva LPACAP no haya clarificado todas estas dudas en torno a las cuales no existe unanimidad, a diferencia de otros ordenamientos donde la normativa es mucho más clara, como el francés y el alemán. Ambos sistemas prevén expresamente la revisión por motivos de legalidad y la revocación por razones de oportunidad, ambos distinguen entre actos favorables y no favorables y ambos dan una importancia crucial al comportamiento del interesado, algo que en nuestro sistema puede venir dado de la aplicación de la buena fe a la que se refiere el art. 110 de la LPACAP.

#### **IV. LA ESENCIA DE LOS LÍMITES A LA POTESTAD DE REVISIÓN.**

Expuesta así la potestad de revisión y algunas de las incertidumbres que se ciernen sobre la misma, es preciso pasar ya a la exposición de los límites de ésta, en lo que

---

<sup>39</sup> Como bien vienen sosteniendo, entre otros autores, SÁNCHEZ MORÓN, M., *Derecho Administrativo. Parte General*, *op. cit.*, pág. 585.



será determinante, como se verá, la postura adoptada respecto a algunas de esas cuestiones dudosas a que me he referido con anterioridad.

Y es que, en primer lugar, en cuanto a la naturaleza de esta figura, es preciso comenzar por reconocer que, dependiendo de la teoría mantenida en cuanto a la validez, invalidez y eficacia e ineficacia de los actos administrativos, se desprende una conclusión u otra en relación a los límites de la potestad de revisión. De este modo, para quienes sostienen que “la invalidez es la calificación que debe otorgarse -no ya cuando exista un desajuste estructural entre el acto y la norma-, sino cuando el Derecho considera que ese desajuste estructural no debe ser protegido”, sería válido un acto que aun adoleciendo de un vicio de nulidad o anulabilidad no procede revisar, por ejemplo, porque tratándose de una anulabilidad ha pasado el plazo de 4 años, o porque siendo incluso nulo de pleno derecho, concurre alguno de los límites a que se refiere el art. 110 de la LPACAP; y, por tanto, la consecuencia lógica sería integrar esos límites dentro de los propios requisitos de validez del acto.

Por el contrario, si se parte de la teoría expuesta por quienes estiman que nuestro sistema es ajeno a un concepto de validez similar a la *Geltung* kelseniana, inclinándose por el concepto de validez como ausencia de vicios, y asumiendo que “validez” y “aplicabilidad” no son siempre coincidentes, los límites del art. 110 no son -ni pueden ser- requisitos de validez del acto, sino, en su caso, de eficacia o de aplicabilidad. Es decir, sería el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico de que en ciertas circunstancias los actos nulos y anulables pueden producir efectos, (valga de ejemplo el art. 42.3 de la LCSP).

En conclusión, en cuanto a la naturaleza de esta figura, aquí se sostiene que los límites de la potestad de revisión no son un requisito de validez del acto, sino un freno a la misma, en fin, una excepción que permite en determinados supuestos fácticos frenar u oponerse a la anulación de un acto o disposición general, a consecuencia de ciertos principios que entran en colisión con el de legalidad y que -en atención a las circunstancias concretas del caso- se consideran prioritarios o merecedores de protección, es decir, que en la valoración de los intereses en juego, éstos salen ganando.

Así, no debe olvidarse que, como comencé este trabajo, se trata del equilibrio que caracteriza a esta disciplina, entre la prerrogativa de la Administración de revisar sus actos y la garantía –material en este caso- del administrado. Si bien, cabe ya advertir que los límites que pueden impedir el ejercicio de la potestad de revisión no se circunscriben únicamente a una situación jurídica protegible de un particular frente a la Administración, sino también, al contrario, al propio interés general o de la colectividad frente al ejercicio de la acción de nulidad. Dado que, en la contraposición entre el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, como bien ha dicho el Tribunal Supremo (TS), esta segunda cuenta también con proyección colectiva<sup>40</sup>.

Y es que, a mi juicio, como advertí también al principio, en esta figura encuentran plasmación las

---

<sup>40</sup> Así, lo ha entendido el TS en reiterada jurisprudencia, véase, entre otras, la sentencia de 17 de noviembre de 2008 (Ar. 5965), recurso de Casación 1200/2006, en cuyo F. J. Tercero. En la misma línea, la sentencia de 30 de septiembre de 2009 (Ar. 937), recurso de Casación núm. 2953/2006.



reglas de aplicación y eficacia de las propias normas jurídicas -contenidas en el Código Civil-, y, muy particularmente, aquella que se refiere a que la equidad deberá ser ponderada en la aplicación de las mismas.

Y ello porque con los límites del art. 110 se busca, a través de esa ponderación de intereses en juego -pero también de las consecuencias de una opción u otra-, evitar un ejercicio desproporcionado de la potestad de revisión<sup>41</sup>. O, desde otra perspectiva, evitar el abuso en el ejercicio de la misma, lo que recuerda, como muchas cuestiones de este tema, a otra previsión contenida en el Código Civil, en este caso respecto a la prohibición del abuso del derecho. De este modo, la finalidad de esta figura no es otra que una aplicación adecuada, proporcionada y equitativa del Derecho, por lo que a la potestad de revisión que el mismo reconoce, se refiere.

Y es que, entiendo que con los límites de esta potestad no se persigue siempre y solo la protección de una situación jurídica –especialmente individual-, sino el ejercicio proporcional y equitativo de la misma, que comprende supuestos muy diversos. Por ello, aunque juega un papel importante el principio de confianza legítima en la aplicación de estos límites, no es el único que se opone a la potestad de revisión.

La equidad es a mi juicio el fundamento último y la justificación de la excepción que el art. 110 prevé, en fin, la justicia en el caso concreto en su concepción aristotélica, es decir, en el sentido de criterio de aplicación de las leyes que permite adaptarlas al caso singular, templando su rigor. Se trata, al fin y al

---

<sup>41</sup> A este respecto resulta reveladora la sentencia del TS núm. 19/2017, de 11 de enero de 2017 (Ar. 1900), recurso de Casación núm. 1934/2014, en su F. J. Tercero.

cabo, de atemperar las consecuencias contrarias a diversos principios que podría tener una aplicación estricta y sin matizaciones de la potestad de revisión. Lo que se debe, precisamente, a su carácter a la vez excepcional, pues no olvidemos que en la mayor parte de casos hablamos de actos firmes. No es otra cosa, por tanto, que el cumplimiento del mandato establecido en el art. 3.2 del Código Civil.

Precisamente, la naturaleza, el fundamento y la finalidad de los límites de la potestad de revisión, en los términos expuestos, condicionan también su propia funcionalidad. Con ello me refiero a si ha de entenderse que sirven únicamente para evitar la anulación o, por el contrario, pueden o, incluso, deben, modularla.

Pues bien, a mi juicio, a pesar de lo que pudiera derivarse de una interpretación estrictamente literal de la norma, partiendo de la propia naturaleza y finalidad de esta figura, tal y como ha sido expuesta, es decir, que persigue una aplicación equitativa del Derecho, haciendo un uso proporcional y adecuado de la potestad de revisión, nada impide, sino al contrario, que los límites de la misma no solo la eliminen, sino también sirvan en ciertos casos para atemperarla, por ejemplo, graduando sus efectos.

Lo que, por un lado, además, se produce en la práctica, tal y como ya se ha visto al analizar los posibles efectos ex tunc o ex nunc de la anulación, –a pesar de que en algún caso puntual que debe ser explicado en el contexto concreto en que se ha producido, tal y como hago en el texto escrito, el propio TS lo haya negado, por





ejemplo, en la sentencia de 26 de junio de 2018<sup>42</sup> o más recientemente la de 22 de mayo de 2019<sup>43</sup>-. Pues no debe perderse de vista que esos supuestos se refieren al ámbito de las subvenciones, donde, como ya se ha explicado, el legislador sí deja claro los efectos de la anulación.

Y, de otra parte, esta interpretación parece más coherente con lo que es una visión integral de la potestad de revisión, pues no debe olvidarse que la propia norma reconoce expresamente incluso la posibilidad de que la anulación dé lugar a indemnización, lo que puede ser un ejemplo de lo dicho. Es decir, atendiendo a todos los aspectos y principios a tener en cuenta en el caso concreto, puede suceder que, sin llegar a excluir el ejercicio de la potestad de revisión, se estime oportuno conceder a los afectados por la misma algún tipo de indemnización, de tal modo que la aplicación de dicha potestad no sea desproporcionada.

## **V. LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y LOS PRINCIPIOS A CONSIDERAR EN LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES A LA POTESTAD DE REVISIÓN.**

Expuestos de este modo aquellos aspectos más relevantes de esta figura, como son su naturaleza, fundamento, finalidad y funcionalidad, cabe analizar su aplicación, es decir, los presupuestos fácticos y los

---

<sup>42</sup> Sentencia núm. 1096/2018 de 26 de junio de 2018 (JUR\2018\185036), recurso de Casación 2011/2016, Sala de lo Contencioso-administrativo.

<sup>43</sup> Sentencia núm. 1683/2019 de 22 de mayo de 2019, recurso de Casación núm. 1137/2017 (ECLI:ES:TS:2019:1683).

principios que hacen que se desplieguen los límites de la potestad de revisión, -el camino para alcanzar el fin del que hablaba IHERING-, para lo cual será determinante acudir a la jurisprudencia y a la doctrina administrativa emitida por el Consejo de Estado y resto de órganos consultivos.

En primer lugar, debe recordarse que el art. 110 de la LPACAP establece que “las facultades de revisión (...) no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

De ello derivan tres consecuencias fundamentales, la primera, que realmente la ratio o fundamento se encuentra en la segunda parte del precepto, en cuanto no es suficiente con la concurrencia de los presupuestos fácticos a que se alude en la primera parte, sino que los límites de la potestad serán de aplicación cuando esas circunstancias vulneren los principios en él mencionados<sup>44</sup>.

De otra parte, el precepto no recoge un *numerus clausus* de supuestos, sino que deja la puerta abierta a otros elementos.

Y, en tercer lugar, que la necesaria valoración o ponderación de los intereses en juego ha de realizarse a

---

<sup>44</sup> GRANADO HIJELMO, I., “Sobre los límites de la revisión de oficio conforme al artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y sobre la interpretación de la causa de nulidad del artículo 62.1, f) de la citada Ley. Consejo Consultivo de La Rioja”, *op. cit.*, pág. 324.



la luz de cada caso concreto<sup>45</sup> y de las circunstancias concurrentes en el mismo<sup>46</sup>, tal y como lo ha venido diciendo el TS y tal y como se desprende no solo de la mención a los presupuestos fácticos, sino también de la equidad misma, dado que ésta, como ya se ha dicho, es la justicia del caso.

Dentro del primer aspecto, es decir, los presupuestos fácticos, y sin ánimo exhaustivo, dado que, como ya he dicho, no se trata de una lista cerrada, sí resulta adecuado hacer referencia a un elemento al que la propia norma da gran importancia, como es el aspecto temporal. A él alude cuando se refiere a los dos supuestos que menciona expresamente, el tiempo transcurrido y la prescripción de acciones.

---

<sup>45</sup> Como bien ha puesto de manifiesto la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en su dictamen 150/2009, de 15 de julio, que afirma en su consideración jurídica I. 70, que: "No es fácil llegar a determinar cuándo debe prevalecer el principio de legalidad (existiendo infracciones groseras) y cuándo el principio de seguridad jurídica (corrigiendo los excesos a los que conduciría una interpretación dogmática de la teoría de las nulidades), pero es evidente que deben ponerse en la balanza ambos principios y llegarse al justo equilibrio".

<sup>46</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia de 21 de julio de 2011 (Ar. 6781), recurso de Casación núm. 5094/2010, en su F. J. Sexto se hace eco de la jurisprudencia al respecto, indicando que "la existencia o no de estas circunstancias que prevé el artículo 106 de la ley 30/1992, y que suponen una excepción del principio general de inexistencia de plazo para solicitar la revisión de los actos nulos de pleno derecho, ha de ser examinada caso por caso". En la misma línea la doctrina administrativa de los órganos consultivos, por ejemplo, el dictamen 464/2013, de 26 de diciembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

El papel destacado que la norma otorga a este aspecto se debe, a mi juicio, en gran medida –aunque no solo-, a que no debemos olvidar que lo que se opone al principio de legalidad –que avalaría la revisión-, es el de seguridad jurídica<sup>47</sup> –que en un amplio número de casos (–aunque no en todos, insisto-), defiende una situación jurídica consolidada, digna de protección. Y sin duda, en esa consolidación el tiempo transcurrido será determinante.

No obstante, no será suficiente, no solo porque queda claro que lo principal es que en atención a las circunstancias del caso se vulnere alguno de los principios a que alude el precepto, sino porque además para poder hablar de una situación jurídica protegible, se requiere, también desde lo fáctico, algo más.

En este sentido el TS viene exigiendo un determinado comportamiento por ambas partes, de un lado, será imprescindible la buena fe e, incluso, una diligencia media por parte del afectado, pero también cierta actuación o actitud de la Administración que haya generado la apariencia de que esa era ya una cuestión previamente analizada y valorada por ella. En fin, ha de atenderse al comportamiento de las partes<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Como bien viene sosteniendo el TS, en sentencias como la de 7 de junio de 1982 (Ar. 3616) y sucesivas.

<sup>48</sup> Así lo dice expresamente el TS en sentencias como la de 27 de marzo de 2012 (Ar. 4572), recurso de Casación núm. 524/2011, cuando habla en su F. J. Quinto, de la valoración de la conducta de los recurrentes y de la Administración para la aplicación de los límites del art. 106 de la Ley 30/92; o en los mismos términos la de 13 de abril de 2012 (Ar. 5197), recurso de Casación núm. 5646/2010.



Tiempo razonable y confianza legítima son también los dos componentes imprescindibles a tener en cuenta para proceder a la revisión de un acto en el ámbito de la Unión Europea, tal y como lo viene entendiendo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>49</sup>.

No obstante, el tiempo transcurrido puede ser tenido en cuenta a la inversa, para oponerse a la pretensión de revisión de un acto desfavorable por quien ha ejercitado la acción de nulidad, ya que a este respecto la jurisprudencia ha dejado claro que por esta vía no puede pretenderse reabrir tardíamente un asunto cuando se ha tenido sobradas oportunidades de hacerlo y se ha dejado precluir los plazos legales, pues ello sería contrario a la buena fe<sup>50</sup>.

Lo que se aproxima también en algún caso al segundo supuesto previsto, es decir, la prescripción de acciones, si bien ésta comprende más supuestos e, incluso, a mi juicio, podría emplearse y, de hecho, se hace en ocasiones, no como límite absoluto de la potestad de revisión, sino más bien para atemperar sus consecuencias, por ejemplo, limitando los efectos retroactivos al plazo de la prescripción<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> Así, por ejemplo, véase la sentencia del Tribunal General de 12 de mayo de 2011, *Région Nord-Pas-de-Calais y Communauté d'agglomération du Douaisis* contra *Comisión Europea*, (asuntos acumulados T-267/08 y T-279/08).

<sup>50</sup> Véase, por ejemplo, su sentencia de 1 de julio de 2008 (Ar. 3335), recurso de Casación núm. 2191/2005; o la sentencia de 15 de octubre de 2012 (Ar. 10211), recurso de Casación núm. 3493/2011.

<sup>51</sup> Es el caso de la anulación del reconocimiento de sexenios, quinquenios y trienios, de los dictámenes del Consejo

Como se ha dicho, a pesar de la importancia que adquiere el elemento temporal, no es ni mucho menos el único aspecto fáctico a tener en cuenta, así puede comprobarse cómo en la práctica se tienen en consideración otras cuestiones, por ejemplo, puede no procederse a la revisión en aquellos casos en que la misma ya no produciría efectos prácticos<sup>52</sup>, o teniendo

---

Consultivo de la Comunidad de Madrid 431/2009, de 9 de septiembre, consideración de derecho quinta; el 260/2009, de 13 de mayo, consideración de derecho quinta, y el 357/2009, de 10 de junio, consideración de derecho quinta, en los que el mismo limita temporalmente los efectos retroactivos, en cuanto a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, hasta los cuatro años de prescripción del art. 36.1, a) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. O en el caso del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 76/2010, de 17 de febrero, en el cual a pesar de dictaminar favorablemente la anulación del acuerdo municipal referente a la plantilla del Cuerpo de Policía Local, y considerar que en atención a las circunstancias, dicha anulación “no lesiona la confianza legítima del interesado, matiza que ello sin perjuicio de que hayan de verse respetadas las retribuciones y percepciones que durante estos años hayan derivado del desempeño del puesto o puestos de trabajo desempeñados tras la irregular integración en el Cuerpo de Policía Local”, piénsese que ello enlaza además con la interdicción de enriquecimiento injusto, dado que lo contrario supondría que la Administración no remunerase el trabajo desempeñado.

<sup>52</sup> Por ejemplo, cuando se trata de la anulación de un nombramiento cuando ya se ha producido el cese, como en el caso del dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid 56/2009, de 28 de enero, salvo que se estime oportuno desde el punto de vista de que, en su caso, no pueda computársele el tiempo de ocupación del puesto a efectos de un futuro concurso. O cuando pudiera no tener virtualidad



presente el criterio de la posible legalización de la situación<sup>53</sup>, o el hecho de que no se cumpliesen los requisitos en el momento de dictarse el acto pero sí en el de la revisión<sup>54</sup>, o, en fin, que exista otro mecanismo más adecuado.

En cuanto a los principios, fundamentales, como he dicho, en la aplicación de los límites del art. 110, debe partirse en primer lugar de recordar que el conflicto, la tensión a que aludí al principio de esta exposición, y que subyace a esta figura, enfrenta a dos principios clave de nuestro ordenamiento jurídico, como son el de legalidad y el de seguridad jurídica, aunque a ellos no se refiere expresamente el precepto en cuestión.

La presencia del primero de ellos es palmaria, especialmente cuando hablamos de la revisión de actos o reglamentos en los que concurre alguna de las causas de nulidad o anulabilidad, se trata en dichos supuestos, al fin y al cabo, de restaurar la legalidad. De otro lado, cuando despliega sus efectos el art. 110 es precisamente porque se estima que con la revisión del acto –o disposición– se conculcaría la seguridad jurídica, es decir,

---

práctica, como indica el Consejo Consultivo de Castilla y León en su dictamen 845/2010, de 25 de agosto.

<sup>53</sup> Es el caso del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad de Cataluña 257/05, de 28 de julio, en cuanto a la posible legalización respecto a las cédulas de habitabilidad.

<sup>54</sup> Por ejemplo, en el caso analizado por el Consejo de Estado en su dictamen 780/2009, de 18 de junio, sobre autorización de trabajo y extranjería, dado que en el mismo se plantea la anulación por la falta de 22 días para alcanzar los 300 exigidos en la norma, no obstante, los mismos ya se habían alcanzado a la hora de proceder a la revisión del acto.

en tal caso, se daría prioridad a la misma tras ponderar los intereses en juego y las circunstancias del caso. De tal modo que los principios contenidos en el citado precepto se erigen en los auténticos límites de la potestad de revisión, mientras que la seguridad jurídica es lo que propicia que los mismos, en su caso, sean aplicados.

Dentro de esos límites, es preciso comenzar por la equidad, puesto que, a mi juicio, es la piedra angular de este precepto, dado que no debe olvidarse, que con esta figura se busca una aplicación justa en cada caso concreto de la potestad de revisión.

Así, como el propio TS ha dicho, la equidad, según establece el art. 3.2 del Código Civil, “es un criterio de interpretación e integración extensible a la aplicación de cualquier norma jurídica; un criterio que, según ha subrayado la mejor doctrina, pretende humanizar y flexibilizar la aplicación individualizada de las normas jurídicas cuando el resultado de su estricta observancia, en el contexto de las singulares circunstancias concurrentes, pueda resultar contrario a otros principios o valores del ordenamiento jurídico”<sup>55</sup>.

Es, por tanto, como ya he dicho al exponer la definición misma de los límites de la potestad de revisión, el fundamento y la justificación de la excepción que prevé el art. 110, en fin, la justicia en el caso concreto<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Así puede leerse en el F. J. Quinto de la citada sentencia del TS de 19 de diciembre de 2013 (Ar. 8220), recurso de Casación núm. 1240/2002.

<sup>56</sup> Pues no debe olvidarse que la equidad se define por el propio Diccionario de la Lengua Española, en su acepción tercera,





Fuertemente vinculado con ello se encuentra la buena fe, la cual, como ya he avanzado en otro momento, actúa en un doble sentido, tanto respecto al interesado o destinatario del acto, como a la Administración –e incluso de terceros afectados-, y tanto para oponerse a la revisión como para negar el despliegue de los límites de la misma.

Y es que es evidente que no sería equitativo el empleo de la potestad de revisión actuando de mala fe, ni del mismo modo, impedir la misma por el particular cuando éste no ha obrado con rectitud. De ahí, la evidente conexión entre ambos principios, difíciles de deslindar en el caso concreto. Si bien, se tiende a identificar la equidad con las circunstancias objetivas y la buena fe con la actuación del sujeto. De este modo, la jurisprudencia considera que la buena fe es un concepto jurídico que se apoya y resulta de la valoración de conductas y comportamientos deducidos de los hechos, es decir, en sentido objetivo<sup>57</sup>.

---

como "Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva". O en la Enciclopedia Jurídica, como "el medio o parámetro que puede ser empleado para la resolución de casos concretos en la aplicación e interpretación de las normas y se refiere a la justicia en cada caso concreto, en la concepción aristotélica".

<sup>57</sup> Entre otras, véanse las sentencias del TS, Sala de lo Civil, núm. 752/1996 de 27 septiembre de 1996 (Ar. 6645), recurso de Casación núm. 2971/1992, principalmente en su F. J. Segundo; o la sentencia núm. 648/1999 de 17 julio de 1999 (Ar.6771), recurso de Casación núm. 2697/1994, en particular su F. J. Sexto; así como la de 14 de septiembre de 2007 (Ar.5443), F. J. Tercero y Cuarto y las que en los mismos se citan. Y más recientemente la STS núm. 1769/2018, de 13 de

Se trata, por tanto, de una conducta recta, honesta, leal y coherente<sup>58</sup>. Y debe tenerse en cuenta también que para el TS dicha buena fe se presume, teniendo que ser probado lo contrario por quien pretende refutarla<sup>59</sup>.

---

diciembre, recurso de Casación núm. 568/2017 (RJ\2018\5864), Sala de lo Contencioso-administrativo.

<sup>58</sup> Así, por ejemplo, el Tribunal de Defensa de la Competencia, en la resolución de 4 de julio de 2003 (Ar. 1108), Caso Eurohogar Sarmiento, afirma que: “se reputa desleal todo comportamiento que resulta objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe”. Buena fe que, como señala reiterada jurisprudencia (entre otras, SS del TS, Sala 1ª, de 11 de noviembre de 1999 y de 17-7 de 1999 [RJ 1999, 6771] ), ha de entenderse en sentido objetivo”.

<sup>59</sup> Así, en la citada STS de 14 de septiembre de 2007 (Ar. 5443), en su F. J. Cuarto, afirma que: “La más reciente jurisprudencia de esta Sala acerca de la cuestión de la buena fe y la impugnación en casación de lo resuelto al respecto en la instancia viene sintetizada en la sentencia de 27 de noviembre de 2006 (RJ 2007, 272) , según la cual «la buena fe, como ha señalado esta Sala, forma parte de la normalidad de las cosas, no ha de ser probada, sino que ha de presumirse (Sentencias de 29 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 5915] , 8 de junio de 1994 [RJ 1994, 4905] , 6 de junio de 2002 [RJ 2002, 5892] , 29 de enero de 2004 [RJ 2004, 154] , etc.) en tanto no sea declarada judicialmente su inexistencia, que se ha de probar, lo que envuelve una cuestión de hecho, pero es también un concepto jurídico que se apoya en la valoración de una conducta deducida de unos hechos ( Sentencias de 5 de junio de 1999 [RJ 1999, 4727] , 17 de enero [RJ 2001, 4] , 10 de julio [RJ 2001, 5150] y 18 de diciembre de 2001 [RJ 2001, 9365] , 28 de junio de 2002 [RJ 2002, 5509] , 6 de febrero de 2003 [RJ 2003, 1115] , etc.). No basta, pues, que el recurrente se limite a invocar la inexistencia de buena fe en un determinado comportamiento, sin ulterior precisión, que ha de realizarse,



Además, la misma conecta con otros principios –a los que dedico alguna reflexión en el texto escrito-, por ejemplo, el de los actos propios, la *Verwirkung* o retraso desleal<sup>60</sup> o la protección de la confianza legítima<sup>61</sup>. Principio éste último que a pesar de la incomprensible ausencia de mención al mismo en el art. 110, se viene aplicando por la jurisprudencia y los órganos consultivos como límite a la potestad de revisión<sup>62</sup>.

Especialmente cuando se trata de anular actos favorables, en que puede verse afectada una situación

---

por una parte, señalando el error en la valoración de la prueba que haya podido sufrir la Sala de instancia, o el supuesto de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente en que se haya podido encontrar”.

<sup>60</sup> Es el caso, por ejemplo, de VIVAS PUIG, F. y CAMPOS DAROCA, J. M<sup>a</sup>., *Revisión de actos y recursos administrativos*, Bosch, Madrid, 2016, pág. 603.

<sup>61</sup> Respecto a este principio, véanse, entre muchas otras, las SSTs de 22 de enero de 2013 (Ar. 2367), recurso de Casación núm. 470/2011; la sentencia núm. 2531/2016, de 30 de noviembre (Ar. 6611), recurso de Casación núm. 542/2014; la sentencia núm. 2672/2016, de 19 de diciembre (Ar. 6617), recurso de Casación núm. 598/2014; la sentencia núm. 2710/2016, de 21 de diciembre (Ar. 68), recurso de Casación núm. 550/2014; la sentencia núm. 27/2017, de 16 de enero (Ar. 747), recurso de Casación núm. 609/2014; o la sentencia núm. 231/2017, de 13 de febrero (Ar. 2534), recurso de Casación núm. 680/2014

<sup>62</sup> A este respecto, algún autor sostiene que este principio surge precisamente como límite a la potestad de revisión en un Estado de Derecho, es el caso de GARCÍA LUENGO, J., *La protección de la confianza en el Derecho Administrativo*, op. cit., págs. 246-247.

jurídica consolidada y digna, en su caso, de protección. Si bien ya he explicado que no es el único supuesto que encaja en la Ley y, por ende, la buena fe implica un espectro más amplio que el citado principio de la protección de la confianza legítima –que en cierto modo viene a ser una manifestación del mismo ligado también a la seguridad jurídica-.

Es más, a mi juicio, este principio está llamado a desempeñar también un importante papel para modular la potestad de revisión y no sólo para excluirla<sup>63</sup>. Así, podría ser tenido en cuenta a la hora de sopesar que se anule un acto -pero se indemnice por los daños que no exista el deber jurídico de soportar-, por ejemplo, cuando de no hacerlo el ejercicio de la potestad revisora pudiera resultar desproporcionado<sup>64</sup>.

Finalmente, por lo que al comportamiento de los sujetos intervinientes se refiere, es preciso recordar simplemente ahora un tema ya apuntado, como es el de

---

<sup>63</sup> Así, lo entiende también el Consejo de Estado, tal y como ha puesto de manifiesto RODRÍGUEZ VILLAR, B., “Sobre los límites de la revisión de oficio conforme al artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y sobre la interpretación de la causa de nulidad del artículo 62.1, f) de la citada Ley. Consejo de Estado”, *Revista Española de la Función Consultiva*, julio-diciembre 2010, núm. 14, pág. 205.

<sup>64</sup> Así, por ejemplo, en el dictamen 541/2008, de 31 de julio, del Consejo Consultivo de Castilla y León, en el que se muestra reticente a que los límites del art. 106 de la Ley 30/92 desplieguen sus efectos, remite en cuanto a las circunstancias del caso y, en particular, el largo periodo de tiempo transcurrido, a la posible fijación de indemnización si cumple los requisitos de la responsabilidad patrimonial.



los actos favorables obtenidos mediante fraude, al que otros ordenamientos -como el francés o el alemán- prestan una especial atención y unas reglas particulares; a diferencia de nuestra norma, en aplicación de la cual, habrá que acudir a la buena fe para oponerse al despliegue de los límites de la revisión del citado acto, por mucho tiempo que haya transcurrido, puesto que no puede entenderse que se trate de una situación digna de protección si el interesado ha actuado fraudulentamente.

No obstante, en ciertos ámbitos sectoriales la normativa sí se hace eco de estos supuestos, es el caso de la LGS, por ejemplo, cuando prevé como primera causa del reintegro –que en algún supuesto como éste no deja de ser una modalidad específica de la revisión de oficio-, la obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido<sup>65</sup>.

Otro ejemplo se encuentra en el art. 146 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuando habla de las modificaciones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, o de la revisión del reconocimiento a una prestación de muerte y supervivencia, motivada por la condena al beneficiario por la comisión de un delito doloso de homicidio, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación; que son precisamente dos de las excepciones en que la norma permite la revisión de oficio sin necesidad, por tanto, de acudir a los Tribunales.

Finalmente, cabe hacer una breve mención a qué tipo de supuestos da cobertura la referencia a que el

---

<sup>65</sup> Así, por ejemplo, véase el dictamen 167/2014, de 12 de marzo, del Consejo Consultivo de Andalucía.

ejercicio de la potestad de revisión no sea contrario a derechos de los particulares o a las leyes. Así, y a pesar de las dudas que pueda suscitar, a mi juicio, es claro que con la primera expresión no se refiere -o cuanto menos no sólo lo hace-, a los derechos del destinatario de un acto que pueda verse perjudicado con su revisión, sino también a un tercero o, incluso, con carácter general, por ejemplo, cuando a través de la misma pueda verse conculcado el derecho de participación de todo ciudadano<sup>66</sup>.

Un ejemplo del primer tipo lo encontramos en la anulación de una oposición, que evidentemente puede afectar a terceros, en concreto a quienes hayan participado en la misma<sup>67</sup>, es el caso de las sentencias

---

<sup>66</sup> Por ejemplo en el ámbito urbanístico, véanse, entre otros, el dictamen 138/2003, de 8 de mayo, de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad de Cataluña, en el que la Comisión entendió que mediante la revisión de oficio se efectuaría una alteración de la finalidad y alcance de una determinada previsión del plan general de ordenación del municipio por una vía que no era el procedimiento establecido para la modificación del planeamiento y sin contar con la preceptiva participación ciudadana, con lo cual se vulneraría también el derecho de los ciudadanos a participar en la elaboración de planes de ordenación urbanística; y de otro lado, que podría vulnerar la autonomía local al incidir en una competencia municipal; además de existir otras vías más efectivas y menos gravosas de solventar el conflicto.

<sup>67</sup> Como en el caso del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad de Cataluña 485/2002, de 5 de diciembre, referente a la aplicación de los límites a la potestad de revisión por consideración a la protección que merecen terceros, en este caso, los demás concursantes en el proceso selectivo.



del TS de 19 de diciembre de 2013<sup>68</sup> o de 16 de enero de 2017, entre muchas otras<sup>69</sup>, que consideran contrario a la equidad dicho perjuicio<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> (Ar. 8220), recurso de Casación núm. 1240/2002. En la misma, el TS acordó que la retroacción respecto al cuarto ejercicio de la oposición –invalidado–, no afectara a quienes lo habían aprobado. Así, en su F. J. Quinto, afirma que: “Estas últimas medidas las adopta la Sala de instancia invocando, entre otras razones, el tiempo transcurrido y el principio de equidad, al amparo de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246), y ponderando para ello la situación gravemente perjudicial y de difícil reparación que podrían sufrir los aspirantes aprobados ajenos al proceder irregular de la Administración; y debe decirse que dichas medidas podrán ser cuestionables desde otras perspectivas, pero no lo son desde la única aquí controlable cual es la atinente a si la actividad de ejecución cumplió con ese doble pronunciamiento contenido en el fallo de la sentencia a ejecutar: la anulación de la exclusión de los recurrentes en la relación de aprobados del cuarto ejercicio; y el restablecimiento de su situación existente antes de la celebración de ese ejercicio, permitiéndoles realizarlo con las mismas expectativas de acceso que poseían cuando lo realizaron la primera vez. No obstante lo anterior, esta Sala cree conveniente recordar que la equidad, según establece el artículo 3.2 del Código civil (LEG 1889, 27) , es un criterio de interpretación e integración extensible a la aplicación de cualquier norma jurídica; un criterio que, según ha subrayado la mejor doctrina, pretende humanizar y flexibilizar la aplicación individualizada de las normas jurídicas cuando el resultado de su estricta observancia, en el contexto de las singulares circunstancias concurrentes, pueda resultar contrario a otros principios o valores del ordenamiento jurídico. Como también considera pertinente subrayar que comprende la conducta procesal de los recurrentes y el estimable móvil que les impulsa de procurar que las anomalías acaecidas puedan beneficiar a quienes hayan podido ser partícipes de las mismas; pero a ello ha de oponerse lo

A la segunda modalidad pertenecerían aquellos casos en que la revisión de oficio se emplea para –o tiene como consecuencia- eludir un determinado procedimiento en que la participación ciudadana es imprescindible, por ejemplo, en el ámbito urbanístico. También se ha considerado contrario a la ley el pretender por esta vía eludir el cumplimiento de una sentencia, pues se vulneraría con ello el art. 103.4 de la LJCA.

En último lugar, cabe indicar que junto a los principios expresamente recogidos en el art. 110, otros pueden ser tenidos en cuenta como límites de la potestad de revisión, no solo el ya mencionado de protección de la confianza legítima, sino también la prohibición del

---

siguiente: en la demanda formalizada en la instancia no se identificó a ningún aspirante aprobado en quien hubiese de reconocerse su implicación personal en las anomalías; y basta que un sólo aprobado pueda sufrir injustificadamente los perjuicios de la anulación de su nombramiento para que resulte razonable valorar la posibilidad de evitar esas graves consecuencias”.

<sup>69</sup> Valgan de ejemplo, la STS la núm. 1443/2017 de 26 septiembre (RJ\2017\4180), recurso de Casación núm. 1553/2015, Sala de lo Contencioso-administrativo, así como las citadas en ellas.

<sup>70</sup> Como hace también el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana en su dictamen 430/2010, de 20 de mayo.





enriquecimiento injusto<sup>7172</sup> o la continuidad del servicio –muy empleados en el ámbito de la contratación-, y, fundamentalmente, la proporcionalidad, principio que debe guiar toda actuación de la Administración, tal y como prescribe la propia LPACAP.

En fin, para concluir solo me resta recordar que, como he procurado exponer, tras los límites de la potestad de revisión, se encuentra -nada más y nada menos- que la equidad, dar a cada uno lo que se merece, según las circunstancias y su propio comportamiento, en fin, la justicia –que debe ser el objetivo de todo jurista-, pues como bien indicara ya Aristóteles:

“Lo justo y lo equitativo, entonces, son la misma cosa, y, sin embargo, pese a que ambos son buenos, lo equitativo es mejor. El problema, en definitiva, se origina por lo siguiente: lo equitativo es justo, pero no justo según la ley, sino como una corrección de la justicia legal. La razón de ello estriba en que toda ley es universal y, sin embargo, hay algunas cosas respecto de las cuales no se puede formular un juicio universal que resulte correcto. De manera que en aquellos ámbitos en los cuales no es posible alcanzar definiciones precisas, pero es necesario razonar en términos universales, la ley tiene que remitirse a lo que se da con más frecuencia, aun a sabiendas de que puede incurrir en error. Y no por

---

<sup>71</sup> Entre muchas otras, véase, la sentencia de la AN de 23 de abril de 2010 (Ar. 216786), recurso contencioso-administrativo núm. 130/2007; o el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia 198/2014, de 16 de junio.

<sup>72</sup> En relación con este principio en general y su conexión en particular con los límites a la potestad de revisión, véase, entre otros, REBOLLO PUIG, M., *El enriquecimiento injusto de la Administración Pública*, Marcial Pons, Barcelona, 1994, págs. 394 y ss.

ello es menos correcta, ya que el error no es imputable a la ley ni al legislador, sino a la naturaleza de las cosas prácticas, pues la materia práctica está intrínsecamente conformada de esa manera”.

## BIBLIOGRAFÍA

ALEGRE ÁVILA, J. M., “Acerca de la invalidez y la ineficacia de los actos jurídicos”, notas referentes al debate suscitado en el *XII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, La Laguna, 3 y 4 de febrero de 2017, INAP, Madrid, 2017.

ALENZA GARCÍA, J. F., *Revisión, revocación y rectificación de actos administrativos*, Thomson Reuters, Navarra, 2017.

BOCANEGRA SIERRA, R., *La anulación de oficio de los actos administrativos*, Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, 1998.

CANO CAMPOS, T., “El laberinto de la invalidez: algunas pistas para no perderse”, en LÓPEZ RAMÓN, F. y VILLAR ROJAS, F. (Coords.), *El alcance de la invalidez e la actuación administrativa. Actas del XII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, La Laguna, 3 y 4 de febrero de 2017, INAP, Madrid, 2017.

DELGADO ECHEVARRÍA, J., “Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, enero-diciembre 2003.



GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "La doctrina de los actos propios y el sistema de la lesividad", *RAP*, núm. 20, mayo-agosto 1956.

GARCÍA LUENGO, J., *La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos*, Civitas, Madrid, 2002.

- *La protección de la confianza en el Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, 2002.

GRAU BONÀS, M., "Sobre los límites de la revisión de oficio conforme al artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y sobre la interpretación de la causa de nulidad del artículo 62.1, f) de la citada Ley", *Revista Española de la Función Consultiva*, julio-diciembre 2010, núm. 1.

IGLESIAS GONZÁLEZ, F., *La revocación de los actos administrativos favorables*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, "La contratación vernal irregular. Un viejo problema ¿con nuevas soluciones?", *CEF-Legal*, 2020.

MONTORO CHINER, M. J., "La revocación de los actos administrativos en la Ley 30/1992", *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 17, enero-febrero-marzo 1994.

REBOLLO PUIG, M., *El enriquecimiento injusto de la Administración Pública*, Marcial Pons, Barcelona, 1994.

RODRÍGUEZ VILLAR, B., "Sobre los límites de la revisión de oficio conforme al artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y sobre la interpretación de la

causa de nulidad del artículo 62.1, f) de la citada Ley. Consejo de Estado”, *Revista Española de la Función Consultiva*, julio-diciembre 2010, núm. 14.

SÁNCHEZ MORÓN, M., *Derecho Administrativo. Parte General*, 14<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2018.

SANTAMARÍA ARINAS, R. J., *La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: contribución a una teoría de la ineficacia en el derecho público*, 2<sup>a</sup> ed., IEA, Madrid, 1975.

- “La reforma del artículo 105.1 LPC y la revocación de los actos administrativos”, *RAP*, núm. 151, enero-abril 2000.

SANTAMARÍA PASTOR, J. A., “Notas sobre el recurso administrativo de revisión”, *Documentación Administrativa*, núm. 221, 1990.

STAHL, J-H. (Dir.), *Code des relations entre le public et l'Administration*, Dalloz, Paris, 2017.

TOLIVAR ALAS, L., “De nuevo sobre la corrección de errores”, *espublico* (<https://www.administracionpublica.com/de-nuevo-sobre-la-correccion-de-errores/>), y “Falsos errores de hecho rectificadas, que no esperan recurso”, *espublico* (<https://www.administracionpublica.com/falsos-errores-de-hecho-rectificados-que-no-esperan-recurso/>).

VIVAS PUIG, F. y CAMPOS DAROCA, J. M<sup>a</sup>., *Revisión de actos y recursos administrativos*, Bosch, Madrid, 2016.

Fecha de finalización: 21 de febrero de 2020.